



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 004 2019 00100 01
Juzgado de primera instancia:	Cuarto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Celmira Cadena Larrahondo
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Confirma sentencia – Niega reconocimiento pensional.
Sentencia escrita No.	180

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 40 del 04 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura la demandante se condene en su favor: **i)** el reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme al régimen de transición y la condición más beneficiosa del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990; **ii)** las mesadas pensionales e indexación de las mismas y **iii)** los intereses moratorios y el pago de perjuicios morales (flíos 03 a 08 Archivo 01 PDF).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Colpensiones

La entidad demandada mediante escritos visibles a folios 85 a 96 Archivo 01 PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia No 40 del 04 de marzo de 2020. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar probadas las excepciones de mérito propuesta por Colpensiones. **Segundo**, negar las pretensiones de la demanda **Tercero**, conceder el grado Jurisdiccional de consulta sino fuere apelada. **Cuarto**, condenó en costas a la parte actora.

Para adoptar tal determinación, luego de fundamentarse en normatividad referente al caso, señala que la actora gozaba del régimen de transición de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al 01 de abril de 1994 tenía 44 años. Que en la historia laboral se indica que se afilió al RPM el 01 de agosto de 1973, pero las cotizaciones inician desde el 01 de mayo de 1975, dando a entender que, aunque hubo afiliación, no se realizaron las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones; situación que no puede ser imputable a la demandante, pues existió mora en dicho periodo, razón por la cual, las tuvo en cuenta a efectos de realizar el computo de semanas.

Señaló también, que en la certificación de fecha 30 de abril de 1982, el empleador Creaciones Elmy Ltda., manifestó que la actora laboró por espacio de 10 años consecutivos desempeñado el cargo de operaria de maquina plana; sin embargo, en ella no se precisa la fecha efectiva de ingreso a laboral. Asimismo, en el expediente obra un extracto de historia laboral del 16 de agosto de 2011 donde aparece la afiliación por parte de la empresa Cafetería Chagualito con fecha de afiliación 01 de agosto de 1973. También obra cotizaciones de Hacienda Venecia Botero. Por lo tanto, aduce que pudo existir cotizaciones simultáneas.

Que teniendo en cuenta todas esas semanas cotizadas, es decir, desde el 30 de abril de 1972, la actora no cumple con los requisitos para acceder a la pensión, pues las cotizaciones simultáneas no pueden tenerse en cuenta para la sumatoria de las semanas, solo para calcular el IBL.

Que, a la fecha de cumplimiento de la edad, esto es, a los 55 años no tenía 1000 semanas como lo exige el Acuerdo 049 de 1990. Que al 25 de julio de 2005 tenía 767 semanas, lo que implicaría que su régimen de transición se extendería hasta el 31 de diciembre del 2014.

Dice que el Acuerdo 049 de 1990 establece dos posibilidades para acceder a la pensión de vejez. La primera, tener 500 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad, y la actora solo tenía 116 semanas. La segunda, contar con 1000 semanas antes del 31 de diciembre de 2014, pero estas solo se cumplieron en el año 2017; fecha para la cual había culminado el régimen de transición. De esta manera, manifestó que se debe aplicar el régimen general señalado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, y en este caso, la señora Celmira Cadena registra un total de 1196 semanas.

3. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación.

3.1. Apelación de la parte demandante

En síntesis, dice que aunque la actora es beneficiaria del régimen de transición, si tiene las semanas suficientes para acceder a la prestación. Que debe tenerse en cuenta los aportes realizados por Creaciones Elmy Ltda, Cafetería Changualito y demás empleadores desde que se afilió al ISS, esto es en el año 1973, para que se realice un consolidado de las semanas. Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de primer grado.

4. Trámite de segunda instancia

4.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: La parte demandante en Archivo 05PDF, (Cuaderno Tribunal)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Tiene derecho la demandante a la pensión de vejez del Decreto 758 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

2. Respuesta al problema jurídico planteado

2.1. La respuesta es **negativa**. La demandante es beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tanto, le es aplicable el artículo 12 del Decreto 758 de 1990. Sin embargo, al efectuar el conteo de las semanas se constata que, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, - entre el 25 de octubre de 1984 y el 25 de octubre de 2004- la actora sólo acreditó **116,86 semanas**; es decir, no cumplió el precepto normativo. Asimismo, las 1000 semanas las cumplió con posterioridad al 31 de diciembre de 2014, fecha hasta la que se aplica el régimen de transición. En consecuencia, se confirmará la decisión del *a quo*.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.2. Del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005.

En el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, consagran en la actualidad los requisitos de edad y tiempo de servicios para obtener el reconocimiento de la mentada prestación pensional.

No obstante, el artículo 36 *ibidem* dispuso un régimen de transición para aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, al 1° de abril de 1994, cumplieran con alguno de los siguientes requisitos: **i)** 35 años de edad o más para el caso de las mujeres, o 40 años o más para el caso de los hombres; **o ii)** 15 años o más de servicios cotizados.

Ahora bien, en virtud del citado régimen de transición, los afiliados que acrediten tal exigencia pueden acceder al reconocimiento de la pensión de vejez con el lleno de los requisitos establecidos en el régimen pensional anterior. Estos son:

i) El Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres, y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

En todo caso, una persona puede ser beneficiaria de uno o de los dos regímenes reseñados anteriormente, dependiendo de que se cumpla, o no, con los requisitos allí consagrados, debiendo acogerse siempre el más favorable.

Asimismo, para los beneficiarios del mentado régimen, se ha prohijado tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad; **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas; y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo.

De igual forma, la Sala de Casación Laboral de la Corte ha insistido en memorar que para beneficiarse del régimen de transición de que trata el art. 36 de la L. 100/93, se debe haber estado afiliado al sistema anterior con el que pretenda pensionarse, ya que es el que genera una expectativa legítima susceptible de protección legal, que es, por demás, la garantía de remisión, preservación y aplicación de regímenes pensionales anteriores que subyace a esa figura legal, y así, precisamente, fue recientemente recordado en sentencia CSJ SL, 30 jun. 2021, rad. 78707, que reiteró la CSJ SL4392-2020 y SL2985-2021.

Ahora, el citado régimen de transición fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, vigente a partir del 29 de julio del mismo año (SL984-2021). Dicha norma en su

parágrafo 4° dispuso su terminación y estableció que no podía extenderse más allá del **31 de julio de 2010**. Además, previó como excepción a los trabajadores que, estando en dicho régimen, tuvieran cotizadas al menos **750 semanas** o su equivalente en tiempo de servicios, a la data en que inició su vigencia. Para estos últimos, se mantendría los beneficios del pluricitado régimen hasta el **31 de diciembre del año 2014**.

Colofón de lo expuesto, se infiere que la aplicabilidad del régimen de transición dependerá del cumplimiento, dentro de las fechas antes referidas, de los requisitos consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del Acto Legislativo 01 de 2005 y los preceptos de la ley anterior. De lo contrario, aunque en principio se pudiera ser beneficiario del citado régimen, éste podría perderse al no cumplirse con los requisitos de edad y semanas en los términos antes descritos.

2.3. Caso en concreto

La parte actora centra su inconformidad señalando que el a quo no tuvo en cuenta las semanas que laboró en la Cafetería Changualito, Creaciones Elmy Ltda., y demás empleadores; mismas que no aparecen reflejadas en la historia laboral, y con las cuales, se cumpliría con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

La Sala considera que no le asiste razón a la parte recurrente, pues el juez de conocimiento incluyó todos los ciclos que se demostraron en el plenario. Nótese que, aunque la Historia Laboral inicia con cotizaciones a partir del **02 de mayo de 1975**, lo cierto es que, en el acápite de fecha de afiliación se indica: **01 de agosto de 1973**. Es decir, que la actora fue afiliada al RPM desde esa data, pero solo registra cotizaciones en el año 1975. En el plenario, obra certificación expedida por el empleador creaciones Elmy Ltda., de fecha 30 de abril de 1982, donde afirma que la señora Celmira Cadena Larrahondo laboró para ellos por espacio de 10 años consecutivos, pero no precisó la fecha de inicio del vínculo laboral¹.

¹ Flio 46 Archivo 01PDF y Archivo 02ExpedienteAdministrativo (GEN-ANX-CI-2014_2462321-20140327144456.pdf)



De esta manera, bien hizo el a quo en calcular el sondeo de semanas desde el **mes de abril de 1972**.

Sobre este aspecto, de antaño la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que las obligaciones de los empleadores (pago de aportes) y las administradoras de pensiones (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al trabajador afiliado².

En sentencia SL4892-2017 la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha indicado que para efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado en aras de verificar si cumple con los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, es necesario tener en cuenta no sólo las cotizaciones consignadas oportunamente sino también aquellas que no se registran o se encuentran en mora. Lo anterior, toda vez que el afiliado no debe soportar las consecuencias de los errores administrativos o la falta de diligencia por parte de la administradora de pensiones, quien puede adelantar las respectivas acciones de cobro en contra de los empleadores que no cumplieron con su obligación de realizar las cotizaciones al sistema pensional por sus trabajadores.

Ahora, se observa certificación de fecha 16 de agosto de 2011 emitida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, donde se evidencia el resumen de semanas cotizadas. En ella se evidencia lo siguiente:³

² Sentencias del 19 de mayo de 2009 radicación No. 35777, sentencia con radicado No. 46079 el 30 de abril de 2013 y, en sentencia SL-763 del 29 de enero de 2014.

³ Archivo 02ExpedienteAdministrativo (Archivo GEN-ANX-CI-2014_2165921-20140317090831.pdf)

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES N.º. 860.013.816-1
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Agosto 2011
ACTUALIZADO A : 16 de agosto de 2011

V 133

INFORMACION DEL AFILIADO

Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía Número Documento: 31225238 Nombre: CELMIRA CADENA LARRAÑONDO Dirección: CALLE 26 B N 29 A 35 Estado Afiliación: Inactivo	Fecha Nacimiento: 01/01/1948 Fecha Afiliación: 02/05/1975 Correo Electrónico: ALZ.ERFERNERIAZ@HOTMAIL.COM Ubicación:
---	---

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

Identificación Afiliado	Nombre del Empleador	Fecha Inicio Cotización	Fecha Fin Cotización	Salario Base Cotizado	Salario Base Vigente	Salario Base Promedio	Salario Base Máximo Asegurable	Salario Base Mínimo Asegurable	Salario Base Promedio Asegurable	Salario Base Promedio Cotizado	Salario Base Promedio Asegurable Promedio	Salario Base Promedio Cotizado Promedio					
40010493	CAFETERIA CHANGUALITO	01/08/1973	17/01/1976	\$1.700	128,51	0	0	0	0	128,51	0	128,51					
400240190	CREACIONES ELMY LTDA	02/05/1975	02/09/1976	\$1.770	79,00	0	0	0	0	79,00	0	79,00					
40010493	HDA VENECIA BOTERO	02/09/1976	23/04/1977	\$1.770	37,80	0	0	0	0	37,80	0	37,80					
400240190	CREACIONES ELMY LTDA	09/04/1976	15/12/1976	\$1.800	37,90	0	0	0	0	37,90	0	37,90					
40010493	HDA VENECIA BOTERO	15/12/1976	16/12/1976	\$3.900	0,29	0	0	0	0	0,29	0	0,29					
400240190	CREACIONES ELMY LTDA	20/01/1975	15/01/1976	\$7.410	177,86	0	0	0	0	177,86	0	177,86					
400240190	ELMIRAS	11/01/1980	26/11/1987	\$21.400	245,14	0	0	0	0	245,14	0	245,14					
TOTAL SEMANAS COTIZADAS											0	0	0	0	0	0	0

Es decir, que con el empleador Cafetería Changuallito registra cotizaciones desde el **01 de agosto de 1973 al 17 de enero de 1976**. Pero a su vez, en Creaciones Elmy Ltda., a partir del **02 de mayo de 1975 al 02 de septiembre de 1976**. Lo mismo ocurre con HDA Venecia Botero, lo que evidencia que trabajó en un mismo periodo ante varios empleadores, lo que equivaldría a cotizaciones simultáneas.

De esta manera, no pueden sumarse a la **Tabla 1**, los periodos cotizados de forma simultánea. Recuérdese que tales cotizaciones únicamente servirían para incrementar el IBL y así fue explicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia 42299 del 5 de junio de 2012: *“De tal modo que independiente de que los aportes que reclama la censura estuvieran o no en mora, lo cierto es que no es dable sumarlos al total de semanas cotizadas, habida cuenta que el ISS subroga el riesgo por un mismo período y no por tiempos dobles. Por tanto, en los eventos de servicios prestados por el asegurado en forma simultánea a varios empleadores, los diferentes aportes se tienen en cuenta únicamente “para establecer el promedio del salario de base correspondiente, para efectos del pago de las prestaciones económicas, sin que sobrepase el salario base máximo asegurable al momento de causarse el derecho” conforme lo dispone el artículo 81 del Acuerdo 044 de 1989 aprobado por el Decreto 3063 del mismo año, es decir, incrementa el ingreso base de cotización más no aumenta el tiempo de cotización o semanas aportadas*” (negrilla fuera de texto)

Así pues, esta Corporación realizó el conteo de semanas, incluidos los periodos no registrados en la historia laboral de Colpensiones, evidenciándose que registra un total de **1196,71**, como se observa en la **Tabla 1**; mismo que coincide con el calculado por el juez de primer grado. Además, no se vislumbra dentro del expediente certificado laboral que permita aumentar las semanas de cotización, ya sea con otra empresa o de manera independiente.

Anotado lo anterior, se tiene que la demandante nació el **25 de octubre de 1949**, conforme a la cédula de ciudadanía anexa a folio 09 del Archivo 01 PDF. Contaba con 44 años edad al 01 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993. Por tal motivo, era beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 *ibidem*.

Ahora bien, se torna necesario verificar si para el 25 de julio de 2005, fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, la actora tenía cotizadas al menos 750 semanas, para que la transición se extendiera hasta el 31 de diciembre de 2014, tal y como lo indicó el juez de primera instancia.

Para dicho efecto, conforme a las semanas cotizadas (**Tabla 1**) se evidencia que, al entrar en vigor el mencionado Acto Legislativo la demandante contaba con **763.86 semanas**; por ende, conservó el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

En el caso concreto la demandante cumplió los 55 años de edad el 25 de octubre de 2004. El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de mismo año, aplicable al demandante por el régimen de transición, dispone:

“Artículo 12. Requisitos de la pensión por vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades

mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

Al efectuar el conteo se constata que, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, -25 de octubre de 1984 al 25 de octubre de 2004-, la actora acreditó sólo **116,86 semanas**⁴; es decir, no cuenta con la densidad de cotizaciones exigidas por el precepto normativo -500 semanas-, para acceder a la pensión de vejez. Además, las 1000 semanas las alcanzaría en el año 2017, esto es, con posterioridad a la finalización del régimen de transición, como lo advirtió el a quo.

Siendo del caso advertir que, para beneficiarse del Acuerdo 040 de 1990, debía la actora no solo superar la edad sino el número de semanas antes del límite otorgado por el legislador para que opere el régimen de transición.

Resta por indicar que como acertadamente lo concluyó el juez de conocimiento, la demandante tampoco tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, puesto se exige una densidad de 1300 semanas, empero, apenas reúne **1196,71**.

4. Costas.

Dado el fracaso del recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

⁴ Entre el 25 de octubre de 1984 y el 25 de octubre de 2004 cotizó 818 días que equivale a 116.86 semanas.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia, a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernan Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Importa precisar para los efectos del caso por estudiar que, la nueva concepción de la corte constitucional hace relación con la no necesidad de estar afiliado al régimen del ISS antes de la ley 100 de 1993 para beneficiarse en pensiones con los requisitos del decreto 758 de 1990 (t-001 de 2023) también ha sido enfática en considerar, desde tiempos anteriores, la consolidación del derecho adquirido al cómputo de los tiempos servidos por los trabajadores, sean públicos o privados. (t-281 de 2020).

Para el caso entonces vale precisar que, siendo el afiliado demandante beneficiario directo del régimen de transición, ello le traduce el derecho a poderse pensionar, bajo las exigencias pensionales de la norma anterior, lo cual es diferente a satisfacer o no las requisitorias pensionales de que trata la nueva ley 100 de 1993, pero ese derecho a pensionarse con exigencias de la norma anterior, se consolida solo un día, el de la vigencia del sistema general de pensiones, por lo que una vez consolidado es también un derecho adquirido, tal como lo es, el del derecho al cómputo de los tiempos servidos, pues el legislador, con toda la discusión democrática, propias de las reformas pensionales pudiéndolo hacer no le estableció finitud o término a ese derecho, por lo que los beneficiarios de ese régimen de transición tienen derecho a pensionarse conforme a la arquitectura pensional de la norma anterior, y con las precisiones de su alcance.

En esa tónica, al aceptarse por la mayoría que el actor ya cumplió la edad de pensión y el cumulo de semanas de cotización, le surge el derecho a pensionarse con el decreto 758 de 1990.

El magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Tabla 1

Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	No Días
1972	04	20	1973	07	31	468
1973	08	01	1973	12	31	153
1974	01	01	1974	12	31	365
1975	01	01	1975	05	01	121
1975	05	02	1978	12	15	1324
1978	05	01	1978	12	15	Periodos simultáneos
1979	01	22	1982	05	15	1210
1979	01	22	1979	01	23	Periodos simultáneos
1982	05	11	1987	01	20	1706
2011	09	01	2011	09	30	30
2011	10	01	2011	10	31	30
2011	11	01	2011	11	30	30
2011	12	01	2011	12	31	30
2012	01	01	2012	01	31	30
2012	02	01	2012	02	29	30
2012	03	01	2012	03	31	30
2012	04	01	2012	04	30	30
2012	05	01	2012	05	31	30
2012	06	01	2012	06	30	30
2012	07	01	2012	07	31	30
2012	08	01	2012	08	31	30
2012	09	01	2012	09	30	30
2012	10	01	2012	10	31	30
2012	11	01	2012	11	30	30
2012	12	01	2012	12	31	30
2013	01	01	2013	01	31	30
2013	02	01	2013	02	28	30
2013	03	01	2013	11	30	270

2013	12	01	2013	12	31	30
2014	01	01	2014	01	31	30
2014	02	01	2014	02	28	30
2014	03	01	2014	03	31	30
2014	04	01	2014	04	30	30
2014	05	01	2014	05	30	30
2014	06	01	2014	06	30	30
2014	07	01	2014	07	31	30
2014	08	01	2014	08	31	30
2014	09	01	2014	09	30	30
2014	10	01	2014	10	31	30
2014	11	01	2014	11	30	30
2014	12	01	2014	12	31	30
2015	01	01	2015	02	28	60
2015	03	01	2015	03	31	30
2015	04	01	2015	04	30	30
2015	05	01	2015	05	31	30
2015	06	01	2015	06	30	30
2015	07	01	2015	07	31	30
2015	08	01	2015	08	31	30
2015	09	01	2015	09	30	30
2015	10	01	2015	10	31	30
2015	11	01	2015	11	30	30
2015	12	01	2015	12	31	30
2016	01	01	2016	01	31	30
2016	02	01	2016	04	30	90
2016	05	01	2016	05	31	30
2016	06	01	2016	06	30	30
2016	07	01	2016	08	31	60
2016	09	01	2016	12	31	120

2017	01	01	2017	01	31	30
2017	02	01	2017	02	28	30
2017	03	01	2017	03	31	30
2017	04	01	2017	04	30	30
2017	05	01	2017	05	31	30
2017	06	01	2017	06	30	30
2017	07	01	2017	07	31	30
2017	08	01	2017	08	31	30
2017	09	01	2017	09	30	30
2017	10	01	2017	10	31	30
2017	11	01	2017	11	30	30
2017	12	01	2017	12	31	30
2018	01	01	2018	01	31	30
2018	01	02	2018	03	31	90
2018	04	01	2018	04	30	30
2018	05	01	2018	05	31	30
2018	06	01	2018	06	30	30
2018	07	01	2018	07	31	30
2018	08	01	2018	08	31	30
2018	09	01	2018	09	30	30
2018	10	01	2018	10	31	30
2018	11	01	2018	11	30	30
2018	12	01	2018	12	31	30
2019	01	01	2019	01	31	30
2019	02	01	2019	03	31	60
2019	04	01	2019	04	30	30
2019	05	01	2019	05	31	30
2019	06	01	2019	06	30	30
2019	07	01	2019	07	31	30
2019	08	01	2019	08	31	30

2019	09	01	2019	09	30	30
2019	10	01	2019	10	31	30
2019	11	01	2019	11	30	30
2019	12	01	2019	12	31	2

*

Total Días	8377
No Semanas	1196,71

Semanas al 29 de julio de 2005	763.86
Semanas al 31 de julio de 2010	763.86
Semanas del 25 de octubre de 1984 al 25 de octubre de 2004	116.86
Semanas al 31 de diciembre de 2014	935.29